



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 180/2019-CA,  
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 82/2019**

**RECURRENTES: DIVERSOS DIPUTADOS  
INTEGRANTES DE LA DECIMOQUINTA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito y anexos de Lorenia Lineth Montaña Ruiz, Perla Guadalupe Flores Leyva y Rigoberto Murillo Aguilar, quienes se ostentan como Diputados integrantes de la Décimoquinta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia simple de la constancia de mayoría y validez de la Elección de Diputación para integrar el Congreso del Estado de Baja California Sur, expedida por el Consejo Distrital Electoral 16 del Instituto Estatal Electoral, a favor de Lorenia Lineth Montaña Ruiz como Diputada Propietaria.</p> <p>b) Copia simple de la constancia de mayoría y validez de la Elección de Diputación para integrar el Congreso del Estado de Baja California Sur, expedida por el Consejo Distrital Electoral 6 del Instituto Estatal Electoral, a favor de Perla Guadalupe Flores Leyva, como Diputada Propietaria.</p> <p>c) Copia simple de la constancia de mayoría y validez de la Elección de Diputación para integrar el Congreso del Estado de Baja California Sur, expedida por el Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Estatal Electoral, a favor de Rigoberto Murillo Aguilar, como Diputado Propietario.</p>	<p><b>039041</b></p>

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el veintinueve de octubre del año en curso y recibidas el trece de noviembre pasado, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Con el escrito y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hacen valer Lorenia Lineth Montaña Ruiz, Perla Guadalupe Flores Leyva y Rigoberto Murillo Aguilar, quienes se ostentan como Diputados integrantes de la Décimoquinta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur<sup>1</sup>, en contra del proveído de **once de octubre del año en curso**, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **acción de inconstitucionalidad 82/2019**, mediante el cual se no se acordó de conformidad la solicitud del Poder

<sup>1</sup> Sin que se aprecie que hubieren acompañado copia certificada de las documentales con las que acrediten el carácter de tales.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 180/2019-CA,  
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2019**

Legislativo del Estatal, respecto a que se diera vista con la demanda que dio origen al citado medio de control constitucional, a diversos Diputados de la referida legislatura local, por no revestirles el carácter de partes.

De conformidad con el artículo 53<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Ministro Presidente que suscribe a tramitar el presente recurso de reclamación, se acuerda que éste **debe desecharse por notoriamente improcedente**, conforme a lo dispuesto en el artículo 57<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>4</sup>, de la citada Ley, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 70 de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, establece:

*“Artículo 70. El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.  
(...)”.*

La porción normativa del artículo referido, ordena que en materia de acciones de inconstitucionalidad, el recurso de reclamación previsto en el artículo 51<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia únicamente procederá

<sup>2</sup> **Artículo 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

<sup>3</sup> **Artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.

<sup>4</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;
- IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
- VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 180/2019-CA,  
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2019**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contra los autos del Ministro instructor que decreten: a) la improcedencia de la acción y, b) el sobreseimiento de ésta.

En esa tesitura, por auto de doce de agosto del año en curso, se admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad 82/2019; de la cual deriva el medio de impugnación en el que se actúa, asimismo, actualmente el mencionado asunto se encuentra en etapa de instrucción, por lo tanto, es claro que en el presente caso no se actualiza alguno de los dos supuestos establecidos en el precepto mencionado, de improcedencia o sobreseimiento en el medio de control constitucional.

En cambio, el recurso de reclamación se plantea contra el proveído de once de octubre de dos mil diecinueve, emitido en la acción de inconstitucionalidad 82/2019, en específico, en la parte relativa a no acordar de conformidad la solicitud del Oficial Mayor de la Decimoquinta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, respecto a que se corriera traslado con el escrito inicial a diversos Diputados del Congreso local, a fin de otorgarles el derecho de audiencia, lo anterior, en virtud de que no les reviste el carácter de parte en el citado medio de control constitucional.

En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, de la lectura integral del acuerdo que se pretende cuestionar, se desprende que el Ministro instructor en el mencionado auto, tuvo por rendido el informe requerido al Poder Legislativo de la mencionada entidad federativa, asimismo, se acordó lo conducente respecto al señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones, a la designación de autorizada, y a las pruebas ofrecidas, de igual forma, se dio vista con copia simple del informe rendido a la parte promovente, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y finalmente, en cuanto a la solicitud del Poder Legislativo, respecto a que se corriera traslado con la demanda a diversos Diputados de la Decimoquinta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, a fin de otorgarles el derecho de audiencia, no se acordó de conformidad, toda vez que no les reviste el carácter de parte en la acción de inconstitucionalidad.

VII. En los demás casos que señale esta ley”.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 180/2019-CA,  
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2019**

De lo que se sigue que no se está en presencia de alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reclamación a que se ha hecho referencia, y a los cuales se refiere el artículo 70 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Cabe destacar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación 5/2016-CA, derivado de la denuncia de incumplimiento 1/2016, por aplicación de normas declaradas inválidas en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas<sup>6</sup>; y 36/2008-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas<sup>7</sup>, determinó que los supuestos de procedencia a que se refiere el artículo 70 de la Ley de la Materia, son restrictivos, en virtud de que se pretende regular un procedimiento sumarísimo para el trámite y resolución de las acciones de inconstitucionalidad, lo que se desprendió del examen del proceso legislativo del que derivó la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, lo que confirma que la procedencia del recurso está constreñida a las hipótesis de la norma que nos ocupa.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la acción de inconstitucionalidad se trata de un control abstracto que tiene como objeto resolver la posible contradicción entre normas de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, dicho medio de control constitucional procede contra normas generales que hayan sido promulgadas y publicadas en el correspondiente medio oficial, ya que a través de ésta se realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, con el único objeto de expulsarla del orden jurídico nacional, siempre que la resolución relativa que proponga declarar la invalidez

<sup>6</sup> Resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra.

<sup>7</sup> Resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el uno de septiembre de dos mil ocho, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia. Ausente el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

<sup>8</sup> Dictamen de la Cámara de Senadores que antecedió a la emisión de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que en lo conducente, establece lo siguiente:

*"Si bien se trata de una acción constitucional que debe ser resuelta, por su trascendencia, a la mayor brevedad posible, en el Capítulo II se regulan los procedimientos sumarísimos a los que debe sujetarse, antes de ponerse el caso en estado de sentencia, por el ministro instructor que designe el presidente de la Suprema Corte, previéndose normas similares a las de las controversias constitucionales, en los casos de conexidad tanto con las propias controversias como los Juicios de Amparo y se establece como único recurso o vía impugnativa, el de reclamación en contra de los autos o resoluciones del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción."*

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 180/2019-CA,  
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2019**

alcance una mayoría de cuando menos ocho votos, pues se refiere a una acción de nulidad y no de condena; por lo que en el caso, del acuerdo impugnado no se advierte una consecuencia que pueda afectar la instrucción del procedimiento constitucional.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.** Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.”<sup>9</sup>

Por tanto, el acuerdo de once de octubre del presente año, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, fue emitido dentro del medio de control abstracto, en el que, en su caso, se analizará la norma impugnada (objeto de control) frente a la Constitución Federal (parámetro de control), sin ninguna condena para los órganos emisor y promulgador de la ley general respectiva, pues, como se señaló, en el supuesto de que se declarara su inconstitucionalidad, la consecuencia sería expulsarla del orden jurídico nacional con efectos generales (*erga omnes*), sin referirse de

<sup>9</sup> P.J. 22/99. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, abril de 1999. Página: 257. Registro 194283.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 180/2019-CA,  
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2019**

manera limitativa al sujeto legitimado promovente de la acción, o a los ahora recurrentes, motivo por el cual no es de considerarse la procedencia del recurso que ahora se plantea.

Sirve de referencia la jurisprudencia, cuyo rubro y texto señalan:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.”<sup>10</sup>

Por tanto, el recurso de reclamación es improcedente y debe desecharse, con fundamento en el artículo 70 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

<sup>10</sup> P./J. 71/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, agosto de 2000. Página 965. Registro 191381.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 180/2019-CA,  
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2019**

Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup> y 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin desconocer que de acuerdo con el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de la Materia<sup>12</sup>, en las acciones de inconstitucionalidad se aplican las disposiciones contenidas en el Título II "*De las controversias constitucionales*", en donde se incluye el 51 de la Ley Reglamentaria de la Materia, que regula diversos supuestos de procedencia del recurso de reclamación, habida cuenta que la aplicación de esas reglas opera en aquello que no se encuentre previsto en el Título III, correspondiente a las acciones de inconstitucionalidad, por lo que al quedar demostrado que existe una norma expresa que establece la procedencia del recurso de reclamación en acciones de inconstitucionalidad, queda excluida la aplicación del numeral 51 referido.

Por lo expuesto y fundado, se:

**A C U E R D A**

**Primero.** Se **desecha** el recurso de reclamación.

**Segundo.** Para efectos de la notificación del presente auto, se tiene a los promoventes señalando **domicilio** y **autorizada**.

**Tercero.** **Archívese** el presente recurso de reclamación como asunto concluido, debiendo remitirse a la acción de inconstitucionalidad 82/2019, copia certificada del escrito y anexos de cuenta, así como del presente auto.

**Notifíquese**, por lista.

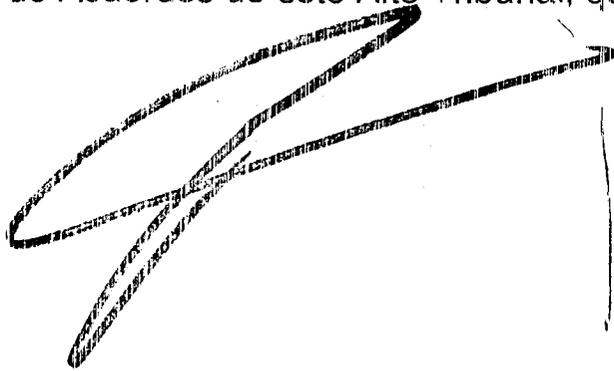
---

<sup>11</sup> En similares términos se resolvió el recurso de reclamación 44/2017, por el entonces Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales, en auto de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete; así como los diversos 68/2019 y 74/2019, por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesiones de doce y diecinueve de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, por unanimidad de cinco votos; 24/2019-CA y 29/2019-CA, sesionados el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, por unanimidad de cinco votos; y de igual forma, los recurso de reclamación 33/2019 y 40/2019, sesionados el diez de julio de dos mil diecinueve, por la Primera Sala, bajo la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, por unanimidad de cinco votos.

<sup>12</sup> **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II".

RECURSO DE RECLAMACIÓN 180/2019-CA,  
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 82/2019

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



*Carmina Cortés Rodríguez*

Esta hoja corresponde al proveído de quince de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación 180/2019-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 82/2019, interpuesto por diversos Diputados integrantes de la Decimoquinta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur. Conste.  
GSS/DAHM

*Carmina*